



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BEATRÍZ SÁNCHEZ DUSSÁN
CAUSANTE: ROSA TULIA DUSSÁN MEDINA y EVANGELISTA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00776-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 17 de marzo de 2021 por el abogado MARIO MEDINA ALZATE, a quien se le reconoció la calidad de apoderado judicial de la demandante mediante auto calendarado 8 de julio de 2021, quien fungió como tal hasta el 28 de abril hogaño, por medio de la cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se resolvió una prejudicialidad alegada dentro del presente asunto.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho erró al decretar suspensión del proceso conforme lo indicó en el auto calendarado 11 de marzo de 2021, por cuanto no se tuvo en cuenta el escrito del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se opuso a la solicitud de prejudicialidad.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que el juzgado no debió decretar la prejudicialidad por cuanto no se cumplió con las exigencias del artículo 162 del Código General del Proceso y el artículo 7 del decreto 806 de 2020?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el artículo 162 del Código General del Proceso, establece:

*“Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia". (Negritillas fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, el juzgado considera que tiene vocación de prosperidad la pretensión del recurrente al afirmar que la prejudicialidad decretada mediante auto del 11 de marzo de 2021, no procedía, por no cumplir con los requisitos de que trata la norma en cuestión, pues analizado el plenario, el abogado Peña Labrador allegó capturas de pantalla de del sistema TYBA y de consulta de procesos, pero las mismas no constituyen plena prueba de la existencia del proceso, ni dan cuenta del estado en el que se encuentra el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que adelanta la señora MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ, en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva (7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), bajo el número de radicación 410014003010201800768.

También le asiste razón al recurrente en reparar a esta agencia judicial el hecho de haber tenido en el auto recurrido como demandante en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio a la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSÁN, cuando en realidad allí funge como demandada junto con la aquí demandante BEATRÍZ SÁNCHEZ DUSSÁN.

En efecto, en el auto que se recurre, esta agencia consideró: "*Al pretender la heredera AURORA SÁNCHEZ DUSSAN la propiedad del bien inmueble a través de la demanda de pertenencia, y al hacerlo con anticipación a la radicación de la demanda de sucesión, emerge disputa sobre un mismo derecho, que debe ser protegido y garantizado a quien acude a la administración de justicia con premura*", por lo tanto los derechos que se persiguen en aquél proceso no son ejercidas por la señora AURORA SÁNCHEZ DUSSAN, pues se repite ostenta la calidad de demandada y en consecuencia, no está ejerciendo derecho alguno que deba ser protegido por este juzgado, sino que, por el contrario, se le está disputando.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificado en Estado el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se suspendió el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **viernes veintisiete (27)** del mes de **agosto** del año **2021, a las 9:00 de la mañana**, para la realización de la Audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA